

a 30 cabezas de ganado en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966 Fincas sitas en la provincia de Navarra.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II, muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 8 de noviembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «José Ormaeche Amarica», ubicada en Santa María de Lezama (Vizcaya), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 27 de abril de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «José Ormaeche Amarica» ubicada en Santa María de Lezama (Vizcaya).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don José Ormaeche Amarica, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio

a las operaciones de crédito indicadas se tramitara en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la finca del término municipal de Santa María de Lezama equivalente a 30 cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966 Finca sita en la provincia de Vizcaya.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II, muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 17 de noviembre de 1966 por la que se conceden a las instalaciones de la Sociedad «Etileno, Sociedad Anónima», que proyecta realizar en Barcelona para la fabricación de 150.000 toneladas/año de etileno, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 20 de septiembre de 1966 por la que se declara a las instalaciones de la Sociedad «Etileno, S. A.», que proyecta realizar en Barcelona para la fabricación de 150.000 toneladas/año de etileno por medio de «cracking» y de etano, comprendidas en el Sector Industria de Interés Preferentes «Fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965 y Decreto de 1 de abril de 1965, número 926/65, del Ministerio de Industria, se otorgan a la Sociedad «Etileno, S. A.», para sus instalaciones en Barcelona, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 50 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de la Sociedad.

d) Reducción del 50 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje no construidos en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que se emitan con Empresas españolas y de los préstamos que se puedan concertar con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto-ley número 19/1961, de fecha 19 de octubre. La aplicación de este beneficio se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

f) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como de los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de dos años y medio, según dispone el artículo sexto, números 1 y 2, del Decreto 926/1965, por lo que dicho plazo finaliza el 24 de octubre de 1967.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Monserat, S. A.» ubicada en Toledo, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14231, segunda columna, línea quinta del apartado d), donde dice: «... por la Empresa en la finca «Manzarracín», equivalente a cuarenta cabezas de ganado...», debe decir: «... por la Empresa en la finca «Mazarracín», equivalente a cuarenta cabezas de ganado...».

En la página 14232 primera columna, línea segunda del párrafo primero, donde dice: «... que repercute en la forma considerable en el conjunto...» debe decir: «... que repercute en forma considerable en el conjunto...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad de Responsabilidad Limitada» a constituir, ubicada en Quintanar y otros (Toledo), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14232, segunda columna, línea cuarta del párrafo cuarto, donde dice: «... que repercute en la forma considerable en el conjunto...», debe decir: «... que repercute en forma considerable en el conjunto...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden a «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, y queda sin efecto la Orden de 18 de octubre de 1966 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1966.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14234, segunda columna, línea primera del párrafo séptimo, donde dice: «Cuarto.—Para la discriminación del eventual incumplimiento...», debe decir: «Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento...».

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de octubre de 1966 por la que se conceden a la instalación de almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de la Consolación» de Castellar de Santisteban (Jaén), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 4 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13893, segunda columna, en la línea cuatro de la misma, dice: «c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos...», y debe decir: «c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos...».

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Vicente Tamarit Belenguera», ubicada en Aldaya (Valencia), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 17 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14467, segunda columna, línea sexta del apartado d), donde dice: «... y doscientas cabezas de ganado. Finca sita en Valencia...», debe decir: «... y doscientas cabezas de ganado. Finca sita en la provincia de Valencia...».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por el presente se hace saber a los súbditos marroquíes Abdelah Ghaliene, Mohamed Sekouri y Zinati Mustapha Ben Mohamed, residentes en Tánger, que el Tribunal, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1966 para la vista del expediente 900/66, acordó entre otros acuerdos los siguientes:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.
- 2.º Declarar responsables en concepto de coautores a los citados Ghaliene, Sekouri y Mustapha
- 3.º Imponer a Abdelah Ghaliene y Mohamed Sekouri 7.333 pesetas a cada uno de ellos de sanción y 7.334 pesetas a Zinati Mustapha.
- 4.º Disponer el comiso del género intervenido y de la embarcación «Enmascarado» o el ingreso en firme del valor de la misma depositado.
- 5.º Aplicar al pago de las multas impuestas el depósito constituido para responder a las mismas.
- 6.º Conceder premio a los aprehensores.

Los citados sancionados pueden recurrir en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Tribunal Superior de Contrabando.

Algeciras, 1 de diciembre de 1966.—El Secretario.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.601-E.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 52, concedida al Banco Herrero para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 14760, primera columna, línea 38, donde dice: «... concedida en 16 de octubre de 1966...», debe decir: «... concedida en 16 de octubre de 1964...».